

385R2729

1. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 259/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2729/85 DEL CONSEJO****de 27 de septiembre de 1985****relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, originarias de Chipre (1985)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3700/83 del Consejo, de 22 de diciembre de 1983, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios comerciales con la República de Chipre más allá del 31 de diciembre de 1983<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1681/85<sup>(2)</sup>, prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas de berenjenas originarias de Chipre, de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, con un derecho de aduana igual al 40 % del derecho del arancel aduanero común, para el período del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1985, que, por tanto, es conveniente abrir dicho contingente arancelario comunitario para este período;

Considerando que, en particular, es necesario garantizar el acceso equitativo y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para este contingente a todas las importaciones del producto considerado en todos los Estados miembros hasta que el contingente se agote, que, de todos modos, dado que se trata de un contingente arancelario con un período de aplicación muy corto, parece indicado no prever un reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de que se utilicen, de volumen contingentario, cantidades que correspondan a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, que permita especialmente comprobar el nivel de agota-

miento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que dado que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha unión económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Del 1 de octubre de 30 de noviembre de 1985, el derecho del arancel aduanero común para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común, originarias de Chipre, quedará suspendido en 6,4 % dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas.

Dentro del límite de este contingente arancelario, Grecia aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con el Acta de adhesión de 1979 y con el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre con ocasión de la adhesión de la República Helénica de la Comunidad.

2. Si un importador notificare la importación inminente del producto de que se trata en un Estado miembro y solicitare el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a la utilización de una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente.

3. Las utilizaciones efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período contingentario.

(<sup>1</sup>) DO n° L 369 de 30. 12. 1983, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 162 de 21. 6. 1985, p. 5.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones necesarias para que las extracciones que se efectúen en aplicación del apartado 2 del artículo 1 hagan posible las imputaciones, sin discontinuidad, sobre sus partes del contingente comunitario acumuladas.
2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el libre acceso al contingente en tanto lo permita el saldo del volumen contingentario.
3. Los Estados miembros imputarán las importaciones del producto de que se trata sobre lo utilizado a medida que los productos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
4. El nivel de agotamiento del contingente se comprobará sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de septiembre de 1985.

*Artículo 3*

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a petición de esta última, de las importaciones del producto de que se trata efectivamente imputadas sobre el contingente.

*Artículo 4*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. STEICHEN

---